



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	EDUARDO ENRIQUE VERA PAYARES
RADICADO	13001-40-03-001-2005-00-00676
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MANUEL CARDOZO
FECHA DE PRESENTACIÓN	17 DE MARZO DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	11 DE MARZO DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	15 DE MARZO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 26 DE MARZO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 26 DE MARZO DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 05 DE ABRIL DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 07 DE ABRIL DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LARRY JAVIER DE LA OSSA MEZA
DEMANDADO	VIVIANA PEREZ VASQUEZ
RADICADO	13001-40-03-002-2016-00129-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De apelación por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	CARLOS JAVIER GONZALES GARCIA
FECHA DE PRESENTACIÓN	18 DE MARZO DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	11 DE MARZO DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	15 DE FEBRERO DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 26 MARZO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 26 DE MARZO DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 05 DE ABRIL DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 07 DE ABRIL DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

proceso Ejecutivo instaurado por Larry de La Ossa, Radicado 2016 - 00129
carlos javier <carlos04jgg@gmail.com>
Jue 18/03/2021 12:20 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01
Municipal Ejecución Civil - Bolívar - Cartagena <j01meccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (141 KB)

Recurso Apelacion - Radicación 2016-00129.pdf;

Buenas tardes.

Recurso apelación

Adjunto a la presente Recurso de Apelación del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Atentamente.

CARLOS JAVIER GONZALEZ GARCIA.
C.C N° 3.805.176 de Cartagena
T.P. N° 194685 del C. S de la Jud.

RECEIVED
FECHA: 18-03-2021
FIRMA: MAYLIN GUERRA

Señor:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo, Instaurado por LARRY JAVIER DE LA OSSA MEZA, Contra VIVIANA PEREZ VASQUEZ.
Radicación 2016-00129, Juzgado Origen 2 Civil Municipal.

CARLOS JAVIER GONZALEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la cédula de ciudadanía # 3.805.176 de Cartagena, tarjeta profesional # 194685 de C. S. de la Jud., ante Usted, con el respeto que suelo profesar a los intérpretes de la justicia, y ante la existencia de evidencias procesales, que demuestran que dicha providencia no se ajusta a las realidades procesales, legales, constitucionales y jurisprudenciales, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, **INTERONGO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió decretar desistimiento tácito del presente proceso, por lo que, será el Ad Quem quien decida, la exactitud de la cuestión, conforme al derecho, con la revocación total del mismo, y subsiguiente proferimiento del auto para continuar el trámite del proceso, en contexto con el estudio de la segunda instancia que se ritualice ante los Juzgados Cíviles del Circuito de Cartagena, de acuerdo a la sustentación que operará ipso jure dentro de esta alzada, y para que sea estudiada y decidida por el superior.

EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE NUESTRA INCONFORMIDAD

1. FUNDAMENTO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Los argumentos expresivos, en los que se fundamenta el desistimiento tácito del presente proceso, Manifiesta su señoría en el auto recurrido lo siguiente:

"El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2o al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación dentro de este proceso se surtió el pasado 24 de agosto de 2018 (Fl. 87 CP) escrito informativo, de donde se tiene entonces que la inactividad de este proceso en la secretaría del Despacho data de más de dos años, por lo tanto, es procedente la declaración de desistimiento tácito de oficio sin requerimiento previo.

Y es que analizado las actuaciones en el portal de la Rama Judicial, podemos evidenciar que posterior a la fecha mencionadas por el Juez, aparecen actuaciones posteriores al 2018, tales como consulta de títulos del año 2020.

Adicional a esto, se hicieron actuaciones para tratar de que el cajero pagador, informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la medida, y que dicha solicitud reposa en el plenario.

2

Así mismo, es preciso manifestar, que debido a la pandemia del Covid 19, los despachos judiciales suspendieron los términos, tal y como lo establecieron los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales para todas las actuaciones, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Igualmente, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que finalmente, el Acuerdo PCSJA20-11581 del 5 de junio de 2020, dictó las disposiciones especiales para el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En razón de lo anterior, los términos para computar el desistimiento tácito, fueron suspendidos según lo establecido en los citados acuerdos, por cuanto a partir del 16 de marzo de 2020, todos los términos se encontraban suspendidos, y solo fueron reanudados el 1 de julio de 2020.

PETICIONES DE INSTANCIA.

De conformidad con la sustentación contenida en este escrito, y lo obrante en el informativo, de acuerdo a su secuencia histórica expresada en las foliaturas del expediente referido,

SOLICITO:

1. Revocar el auto calendarado de fecha 11 de Marzo de 2021, mediante el cual se resolvió, decretar el desistimiento tácito del presente procesos.
2. Proferir la ordenación judicial subsiguiente, como consecuencia de la revocación solicitada, y en proferimiento del auto de seguir con el trámite correspondiente dentro de la respectiva demanda.
3. Disponer lo necesario para la cumplida ejecución de la decisión de segunda instancia.

En estos términos dejo por presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación impetrado.

Atentamente.



CARLOS JAVIER GONZALEZ GARCIA.

C.C N° 3.805.176 de Cartagena

T.P. N° 194685 del C. S de la Jud.

RV: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCOOMEVA CONTRA EDUARDO VERA PAYARES -RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021

MANUEL DE JESUS CARDOZO PATERNINA <manueldejcardozop@hotmail.com>

Mie 17/03/2021 11:46 AM

Para: Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgana@cardozoramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EDUARDO VERA PAYARES.pdf

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

REF: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCOOMEVA CONTRA EDUARDO ENRIQUE VERA PAYARES.

RAD. 00676-2005

MANUEL DE J. CARDOZO P., mayor, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C.C. N° 92.505.650 de Sincelejo y T. P. N° 85.641 del C. S. de la J., conocido en autos, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 11 de Marzo de 2021, notificado en estado de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual su Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

El presente recurso lo fundamento, no sin antes dejar claramente establecido la ilegalidad de la actuación surtida por el despacho objeto del presente recurso, ya que el Art 7. Del C.G.P. el cual en su tenor literal reza "Los jueces, en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina...". Luego entonces, acogiéndonos con estrictez a la ley, específicamente a las voces del Artículo 317 del C.G.P. el cual establece la figura del desistimiento tácito, en su numeral segundo, literal b, nos enseña "2. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas ... "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"

Ahora, si observamos el presente proceso, nos encontramos que no es dable darle aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito por no darse los presupuestos procesales para ello, ya que el término de dos años no se encuentra cumplido, tal y como se evidencia en la siguiente operación numérica

- Del 04 de diciembre de 2018 al 04 de diciembre de 2019: 12 meses
- Del 04 de diciembre de 2019 al 15 de marzo de 2020: 3 meses y 11 días
- Teniendo en cuenta, la suspensión de términos judiciales por los Acuerdo N° PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por el C. S. de la J. desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, serian 3 meses y quince días de suspensión de términos judiciales.

Cordialmente.

MANUEL DE J. CARDOZO P.
Abogado

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

REF: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCOOMEVA
CONTRA EDUARDO ENRIQUE VERA PAYARES.

RAD. 00676-2005

MANUEL DE J. CARDOZO P., mayor, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C.C. N° 92.505.650 de Sincelejo y T. P. N° 85.641 del C. S. de la J., conocido en autos, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 11 de Marzo de 2021, notificado en estado de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual su Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

El presente recurso lo fundamento, no sin antes dejar claramente establecido la ilegalidad de la actuación surtida por el despacho objeto del presente recurso, ya que el Art 7. Del C.G.P. el cual en su tenor literal reza "Los jueces, en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina...". Luego entonces, acogiéndonos con estrictez a la ley, específicamente a las voces del Artículo 317 del C.G.P. el cual establece la figura del desistimiento tácito, en su numeral segundo, literal b, nos enseña "2. *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas ... "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años"*

Ahora, si observamos el presente proceso, nos encontramos que no es dable darle aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito por no darse los presupuestos procesales para ello, ya que el término de dos años no se encuentra cumplido, tal y como se evidencia en la siguiente operación numérica

- Del 04 de diciembre de 2018 al 04 de diciembre de 2019: 12 meses
- Del 04 de diciembre de 2019 al 15 de marzo de 2020: 3 meses y 11 días
- Teniendo en cuenta, la suspensión de términos judiciales por los Acuerdo N° PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por el C. S. de la J. desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, serian 3 meses y quince días de suspensión de términos judiciales.

- Ahora, del 01 de julio de 2020 cuando se reanudan los términos judiciales hasta el 04 de diciembre de 2020, serían cuatro meses y tres días.
- Luego entonces, si hacemos el respectivo computo de términos, nos encontramos que hasta el día de hoy tenemos 23 meses y 14 día de inactividad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, nos encontramos que los presupuestos procesales para que se configure el desistimiento tácito no se han dado, ya que analizando minuciosamente lo descrito anteriormente, los presupuestos procesales previstos en el Art 317 del C.G.P. el tiempo de inactividad requerido por la norma para darle aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito, no se encuentran cumplidos, ya que hasta el día de hoy reitero, tenemos 23 meses y 14 días de inactividad procesal.

Luego entonces señora juez con todo lo ampliamente expuesto y debidamente probado con el mismo expediente es totalmente claro que el auto atacado no resulta ser más que una providencia contraria a la realidad procesal.

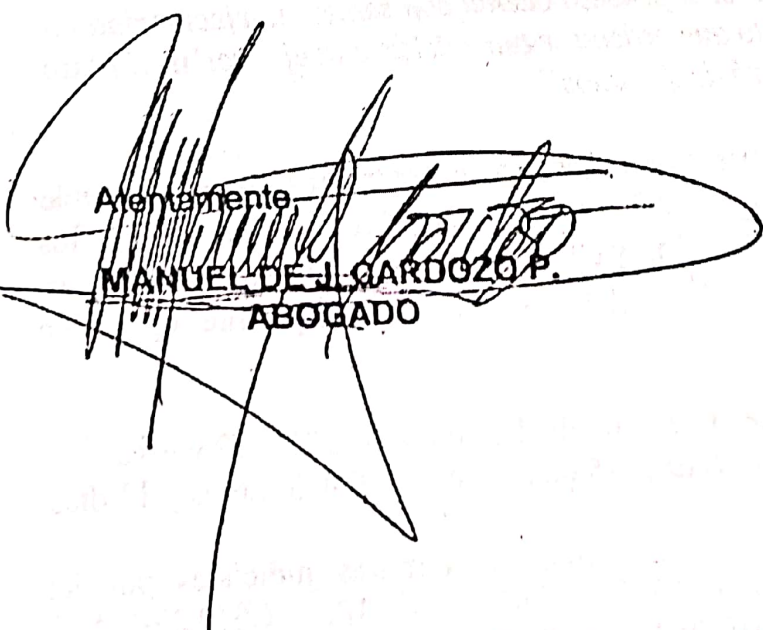
Recibo notificaciones en las siguientes direcciones de correo electrónico:

manueldejcardozop@hotmail.com

macapate@yahoo.com

manueldejcardozop2@gmail.com

Celular: 300-6009072


Ayer
MANUEL DE J. CARDOSO P.
ABOGADO